

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo.

Abogado: Dr. Emérito Rincón García.

Recurrida: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. José Carlos Monagas y Fernando P. Henríquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Encarnación Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0261333-8, domiciliada y residente en la calle Astral No. 4, Urbanización Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, cédula de identidad y electoral No. 001-0202391-8, domiciliada y residente en la calle José Nicolás Casimiro No. 207, Ens. Espaillat, de esta ciudad, dominicanas, mayores de edad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Carlos Monagas, abogado de la recurrida Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, cédula de identidad y electoral No. 001-0655718-4, abogado de las recurrentes María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Fernando P. Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0006099-1, abogado de la recurrida Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener la cancelación de inscripción de hipoteca, radiación de inscripción mandamiento de pago, interpuesta por las recurrentes María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, contra la recurrida Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero del 2004, una

ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda intentada por María Encarnación y Rosanna Julissa Díaz Camilo, contra la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y con puesta en causa contra el Sr. Rafael Moreta Lagares y la razón social RYMESA, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas de esta instancia por haber sido un medio suplido por el tribunal”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el siguiente medio:

Unico: Desnaturalización de los hechos. Apreciación incorrecta de las facultades del juez. Falta de motivos. Prevalcimiento de su propia falta;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida a su vez plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que por tratarse de una ordenanza emitida por un juez de referimientos, la misma no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el Código de Trabajo establece un régimen especial para el referimiento, reservando la facultad de juez de los referimientos al Presidente de la Corte de Trabajo, el cual puede actuar aún en ausencia de un recurso de apelación y no al juez de primera instancia, como acontece en el derecho común;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo dispone que: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”, de donde se deriva el derecho de la parte, que no esté conforme, a recurrir en casación contra una decisión de esta naturaleza, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega: que el Juez a-quo, al decir que el carácter del contrato de hipoteca que se impugna es indivisible respecto del crédito y las partes y que la demandante está en la obligación procesal de poner en causa al deudor principal y no accionar contra el tercero respecto de su crédito laboral, incurre en desnaturalización de los hechos, porque está presentando como si la demanda fuera contra un fiador o contra un co-responsable en la que se obvia el deudor principal responsable, lo que no es el caso, porque en la especie el señor Rafael Moreta Lagares y la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, están contrapuestos como deudor y como acreedor hipotecario; que al decidir el encausamiento de una persona (Rafael Moreta Lagares), el juez se excedió en sus poderes y creó un obstáculo insalvable para avocarse a la conclusión de la demanda, sin dar los motivos suficientes para determinar que la sentencia a intervenir afectaría o no a Rafael Moreta Lagares, si el asunto no se dilucidaba en su presencia; que por último el juez decidió de oficio el emplazamiento de una persona a lo que no se opuso la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pero el juez puso a su cargo la citación correspondiente, la que debió haber sido promovida por el Magistrado y no prevalerse de su propia falta, como lo hizo, al adoptar la decisión que tomó;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta: “Que al especular en el sentido de que el Sr. Moreta Lagares sería beneficiado con la acción de la ahora parte actora es un planteamiento a priori, que debe de dilucidarse con la presencia de la parte que se juzga, o sea, que debe dársele cumplimiento al debido proceso de ley de emplear o citar a la persona contra la cual indefectiblemente la sentencia a intervenir surtirá efectos, ya sean positivos o negativos, pero que este tribunal en el estado actual de los procedimientos, no está en condiciones de examinar, por el desconocimiento voluntario de la actora del literal j), del numeral 2, artículo 8 de la Constitución de la República, en perjuicio de Rafael Moreta

Lagares y RYMESA, S. A.; que es de principio que cuando en un proceso concurren varias partes y existe una indivisibilidad en el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, la acción debe ser declarada inadmisibile respecto de todas las partes del proceso”;

Considerando, que toda demanda que afecte los intereses de una persona debe ser dirigida contra ésta, la que debe ser emplazada a los fines que pueda defenderse de la misma, debiendo ser irrecibible cuando va dirigida contra su acreedor sin ponérsele en causa;

Considerando, que todo deudor hipotecario tiene interés en la preservación de todo inmueble dado en garantía a su acreedor, por lo que toda acción que tenga por finalidad la ejecución de ese inmueble a cargo de otro acreedor no hipotecario le afecta en sus intereses, no pudiendo tomarse ninguna decisión al respecto, sin darle oportunidad a que participe en el proceso de que se trate;

Considerando, que es obvio que la obligación de un emplazamiento contra un demandado está a cargo de la persona que acciona en su perjuicio, por lo que en la especie el Tribunal a-quo actuó correctamente al disponer que las recurrentes procedieran a poner en causa al señor Rafael Moreta Lagares;

Considerando, que, tal como lo expresa el Juez a-quo la indivisibilidad existente entre los intereses de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Rafael Moreta Lagares, imponía que este último fuere demandado conjuntamente con la primera, lo que al no hacer las demandantes, dio lugar a la inadmisibilidad decretada por dicho tribunal, descartándose así la desnaturalización de los hechos y demás vicios atribuidos a la ordenanza recurrida, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fernando P. Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161^E de la Independencia y 141^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do